

## INFORME N° 47 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al ingreso o salida del país, infringiendo normas específicas, de mercancías cuya importación o exportación está prohibida o restringida.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, aprueba el Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas DESPA-PE.00.06, Versión 3, en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Corresponde que se elabore informe de presunción de delito de tráfico de mercancías restringidas cuando en un proceso de fiscalización posterior se evidencia que se infringió la norma específica, pero no se encuentra indicios razonables de comisión del delito?**

En la LGA, el inciso f) del artículo 19° establece la obligación de destinar **mercancía restringida** con la documentación exigida por la norma específica, para cada mercancía:

*“Artículo 19°.- Obligaciones generales de los despachadores de aduana  
Son obligaciones de los despachadores de aduana:*

*(...)*

- f) Destinar la **mercancía restringida** con la **documentación** exigida por las **normas específicas** para cada mercancía, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la autoridad aduanera su emisión o denegatoria de su expedición en la forma y plazo establecidos por el Reglamento; exceptuándose su presentación inicial en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración;

*(...)” (Énfasis añadido)*

Al respecto, en el Procedimiento DESPA-PE.00.06 se define **mercancía restringida** como:

*“Aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el **documento de control** que la autorice”*



Asimismo, se define **documento de control** de la siguiente forma:

*“Documento emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas”.*

Así, se aprecia que la calificación de restringida de una mercancía deriva de la propia naturaleza del bien, en razón de la cual mediante una **norma específica** se establece la obligación de contar con un documento de control emitido por una entidad del sector competente, que acredita que esa mercancía se encuentra apta para su ingreso o salida del país, documento que debe ser presentado a la autoridad aduanera para posibilitar su trámite de despacho aduanero, salvo aquellos casos que la normatividad especial establezca que el momento de su emisión sea posterior a la numeración de la declaración.

Ahora bien, la presente consulta está referida al tratamiento de mercancía restringida, entendemos sujeta a control aduanero en su oportunidad, respecto de la cual se plantea como premisa o supuestos, haberse constatado en fiscalización posterior los siguientes aspectos:

- El incumplimiento de la normatividad específica relativa a dicha mercancía; y,
- La **no existencia de indicios razonables de la comisión de delito**.

En ese orden, bajo dicho supuestos, entendemos que para determinar si corresponde emitir un informe de presunción de delito de tráfico de mercancías restringidas, debemos conocer el contenido de la figura del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, así como la disposición legal que establece la elaboración informes de indicios de delitos aduaneros.

Así, el delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas se encuentra tipificado en el artículo 8° de la LDA de la siguiente manera:

*“Artículo 8°.- Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas*

*El que utilizando cualquier medio o artificio o **infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.”* (Énfasis añadido)

Se aprecia del tipo legal descrito, que el delito puede ser cometido mediante la realización de diversas conductas; sin embargo, la consulta está referida específicamente a aquella conducta descrita como la **infracción de las normas específicas para introducir o extraer del país mercancías cuya importación o exportación está prohibida o restringida**.

Ahora bien, debido a la descripción general del tipo penal para dicha conducta, podría considerarse en principio, que el primer supuesto de la consulta referido al incumplimiento de la normatividad específica encuadra objetivamente dentro del tipo penal descrito en el párrafo precedente; sin embargo, ello supondría que todo tipo de infracción o incumplimiento de las normas específicas tendría siempre connotación penal, no obstante que el cumplimiento de dicha normativa y sus consecuencias se encuentran regulados en el ámbito administrativo, tanto aduanero como del sector competente y por lo tanto abarcan aspectos distintos al bien jurídico protegido por la ley penal.



Es más, en el artículo 10° del RLDA se establece la obligación de la Administración Aduanera de elaborar informes de indicios de delitos aduaneros en los siguientes términos:

*“Artículo 10°.- Acciones Administrativas en los Delitos Aduaneros*

**Cuando la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión del delito** previstos en los Artículos 4°, 5° y 8° de la Ley y de encontrarse las mercancías en un proceso de despacho aduanero, detendrá el mismo y conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley inmediatamente comunicará el hecho al Ministerio Público poniendo a disposición de éste las mercancías para su incautación fiscal, debiéndose elaborar posteriormente el **Informe de Indicios de Delito Aduanero** correspondiente.

*Cuando las mercancías no se encuentren sujetas a un proceso de despacho aduanero la Administración Aduanera **elaborará el Informe de Indicios de Delito Aduanero** y de haber tomado conocimiento de su ubicación lo comunicará al Ministerio Público para las acciones de su competencia.”* (Énfasis añadido)

De la norma expuesta, se desprende que no toda acción de incumplimiento de la normatividad específica relativa a mercancía restringida configura el delito de tráfico de mercancías restringidas previsto en el artículo 8° de la LDA, pues para ello será necesario que la Administración Aduanera determine la **existencia de indicios de la comisión del delito** y, en mérito a ello, haga ejercicio de su facultad de decidir elaborar el informe de indicios de delito aduanero.

En ese sentido, la conducta descrita en la consulta como incumplimiento de la normatividad específica relativa a mercancía restringida, tendría connotación penal en la medida que se determine la existencia de indicios de la comisión del delito previsto en el artículo 8° de la LDA; por lo tanto, siendo el objeto de la elaboración de un informe de indicios de delito aduanero sustentar la ocurrencia de dicho delito, obviamente no correspondería su elaboración en el supuesto de haberse constatado la no existencia de dichos indicios, como precisa la consulta.

Cabe añadir, que esta Intendencia en reiterados pronunciamientos ha manifestado que no existen criterios fijos para diferenciar cuando nos encontramos frente a un supuesto infraccional de la LGA y cuándo frente a la presunta comisión de un delito aduanero, por lo que tal calificación no puede ser otorgada en abstracto desde esta instancia, debiendo efectuarse por la dependencia competente en función a las circunstancias y medios probatorios recopilados que se hayan podido verificar para cada caso en particular, la cual en caso de llegar a la conclusión que se trata de un indicio, deberá proceder con su comunicación al Ministerio Público.

**¿Si se produce el incumplimiento de la normatividad específica de mercancías restringidas y no corresponde la elaboración de informe de presunción de delito, cuál sería la norma aplicable a las mercancías cuando su valor es superior a las 4 UIT y cuando su valor es igual o inferior a 4 UIT?**

De acuerdo con lo señalado en la consulta anterior, al no existir indicios de la comisión de delito alguno, no correspondería la elaboración del informe de indicios de delito aduanero, por lo que podría entenderse que el incumplimiento de la normativa específica relativa a mercancías restringidas no tiene connotación penal y por tanto no se encuentra sujeta a la aplicación de las disposiciones de la LDA, independientemente del valor de las mercancías.



#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La conducta descrita como incumplimiento de la normatividad específica relativa a mercancía restringida, tendría connotación penal en la medida que se determine la existencia de indicios de la comisión del delito previsto en el artículo 8° de la LDA; por lo tanto, siendo el objeto de la elaboración de un informe de indicios de delito aduanero sustentar la ocurrencia de dicho delito, no correspondería su elaboración en el supuesto de haberse constatado la no existencia de dichos indicios.
2. Si el incumplimiento de la normativa específica relativa a mercancías restringidas no tiene connotación penal, no estaría sujeta a la aplicación de las disposiciones de la LDA, independientemente del valor de las mercancías.

Callao, 22 FEB. 2018



**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Intendente Nacional Jurídica Aduanera (e)

FNM/jtg  
CA0039-2018  
CA0053-2018

Cargo

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO		
23 FEB. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	10:22	

MEMORÁNDUM N° 78 -2018-SUNAT/340000

A : **GUSTAVO ROMERO MURGA**  
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Ingreso de mercancía prohibida o restringida infringiendo normas específicas.

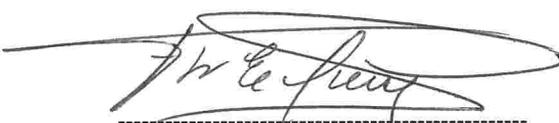
REFERENCIA : Memorándum N° 16-2018-SUNAT-323000

FECHA : Callao, 22 FEB. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida al ingreso o salida del país, infringiendo normas específicas, de mercancías cuya importación o exportación está prohibida o restringida.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 47 -2018-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Intendente Nacional Jurídica Aduanera (e)

FNM/jtg  
CA0039-2018  
CA0053-2018